

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Septiembre Veinticuatro de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2019-00143-00.  
Demandante: VITALINA CASTILLO DE LOPEZ  
Demandado: CARMEN ROSA SANCHEZ REINA

Previo a continuar con el presente proceso, tenemos que la demandada se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 22 de enero de 2020, en ese entendido, conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, se habría perdido la Competencia para continuar con el conocimiento del mismo. Sin embargo, el artículo 627 Numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso establece que la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el Artículo 121 de este Código, será aplicable por decisión del Juez o Magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley. En este orden de ideas se concluye que en el caso que nos ocupa, el Juez está facultado para prorrogarlo por Seis (6) meses más para resolver la instancia, toda vez que ante la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la congestión judicial, no se ha podido dictar Sentencia de Primera Instancia. Por consiguiente, para resolver la Instancia se prorroga por Seis (6) meses más contados a partir de hoy septiembre veinticuatro de Dos Mil Veintiuno.

De otra parte, en el entendido que en numeral segundo del auto de fecha Noviembre 6 de 2020, el despacho manifestó: *"teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., dictará sentencia anticipada"*, empero del escrito de contestación presentado por el entonces apoderado de la demandada Dr. EDDY DANIEL HUERTAS REYES, se tiene que solicito como pruebas, el testimonio de la señora ANA LUCIA MUÑOZ y el interrogatorio de parte de la demandante VITALINA CASTILLO DE LOPEZ.

Por lo anterior, se procederá a realizar un control oficioso de legalidad, en el entendido que lo que debió haberse ordenado por el despacho era fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y no como se mencionó en el auto del 6 de noviembre de 2020, dictar sentencia anticipada.

Por lo tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se DECLARARA ilegal el numeral segundo del auto de noviembre 6 de 2020 y en su lugar se dispone que se fije fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se recepcionará el testimonio de la señora Ana Lucia Muñoz y el interrogatorio de parte de la demandante Vitalina Castillo de López, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ILEGAL el numeral segundo del auto de fecha Noviembre Seis de Dos Mil Veinte.

En consecuencia, para sanear lo declarado ilegal se dispone,

PRIMERO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, se recibirá el interrogatorio a las partes, se recepcionarán los testimonios, se ejercerá el control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 11 de noviembre del presente año. Las partes quedan notificadas por estado.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.037 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
27 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**